



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo.
Demandante MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA
Demandado EFREN CAMILO TORRES ARAGON
Radicado 20001-40-03-001-2012-00344-00
Decisión Ordena Entrega de Depósitos judiciales y termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 12 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este despacho y la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la endosataria, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho ordenará la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada de la parte demandante hasta el monto de la suma total de la liquidación de crédito y costas, esto es \$ 18.133,370 y decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes vigente; así mismo, ordenará la devolución de los depósitos

judiciales existentes y que se llegasen a constituir con posterioridad a la presente providencia, en favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjenselas respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: FRACCIONESE el depósito judicial número 424030000696943 y entréguese a favor de la endosataria la doctora DELCIS PAOLA BRITO VEGA identificada con la cedula de ciudadanía número 56.079.068, la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.133,370) y la suma restante por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.473.590) al ejecutado EFREN CAMILO TORRES ARAGON identificado con cedula de ciudadanía número 84.104.666.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cacd4c29e9844e847335f692c0882f5015b368afee6db4b2c9af94994e53f4**

Documento generado en 20/09/2022 11:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	DEIVIS SANCHEZ CRESPO
Radicado	20001-40-03-001-2017-00147-00
Decisión	Dejar sin efectos auto de 14 de septiembre de 2022

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido dentro del presente asunto, se impone decretar la ilegalidad del mencionado auto de manera oficiosa, mediante el cual se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito.

En efecto, una vez historiado el proceso, se advierte que el 26 de febrero de 2018 se decretó la suspensión del proceso de acuerdo a la solicitud elevada por el operador de insolvencia de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en el que informó acerca de la celebración de un acuerdo de pago por parte del demandado, accediendo el despacho a lo solicitado decretando la suspensión del proceso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 548 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se advierte que se incurrió en un yerro al dar por terminado el proceso por haber operado presuntamente el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*.

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"

Por eso advertido el error cometido en el auto señalado, procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c09e06961b101effdca934ef66f368c9da7ca003a9a26ee9bdce3d197c8151**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante JEAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO
Demandado LUIS MIGUEL RINCONES MONSALVO
Radicado 20001-40-03-001-2018-00134-00
Decisión ADICIONA AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE

I. ASUNTO

Encontrándose dentro del termino de ejecutoria del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 287 del C.G.P., procederá el despacho de manera oficiosa a adicionar el auto referenciado, teniendo en cuenta que se omitió requerir al perito arquitecto MARTIN AVILA REALES, a fin de que asista a la diligencia de inspección judicial señalada, con el ánimo de que sustente y fundamente los argumentos con los que motivo el informe presentado respecto de la inspección judicial que había sido practicada con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR y citar al perito arquitecto MARTIN AVILA REALES, la fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-14807, esto es, el día 12 de octubre de 2022 a las 09:00 am, con la finalidad de que comparezca a la presente diligencia, a fin de verificar los hechos relacionados y constitutivos de la posesión alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2cb673aaadde98bae3ecc27c61a4b62ceb30a5e0a1f7f533f598198d8650b**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CONSUELO RIVERA SABAS
Demandado	DARINEL CAMPO ROMERO
Radicado	20001-40-03-001-2017-00163-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, el abogado ESMELIN TOBIAS GOMEZ PEREZ, en la que solicita se sirva emitir pronunciamiento de fondo respecto de los memoriales presentados ante este despacho con el ánimo de seguir adelante con las diligencias o actuaciones que corresponda en el proceso de la referencia y así poder avanzar en el mismo.

II. CONSIDERACIONES

En vista que dentro del presente asunto se han venido presentando una serie inconsistencias en cuanto a la formulación de la demanda por parte de la parte demandante, el despacho procederá a realizar una cronología del proceso, con el ánimo de verificar y esclarecer el estado del mismo, a fin de darle el respectivo trámite:

1. La demandante CONSUELO RIVERA SABAS, a través de su apoderado judicial ESMELIN TOBIAS GÓMEZ PÉREZ, interpone demanda verbal de pertenencia dirigida contra el señor DARINEL CAMPO ROMERO, el día 21 de abril de 2017, formulando las siguientes pretensiones:

PETICIONES

PRIMERA: Que en fallo que cauce ejecutoria se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción ordinaria de una porción del el inmueble antes dicho, es decir las siguientes medidas 6.60 de frente por 18 metros de fondo del barrio campo romero de Valledupar el cual adquirió mediante escritura pública # 1920 del 25 de octubre del 2002 de la Notaria segunda del Circuito der Valledupar, por compra hecha a la Asociación de vivienda Campo Romero de Valledupar, el Lote ofrecido en venta aquí es de menor área de terreno que

hace parte del globo de mayor extensión derivado de la escritura antes mencionadas cuyos linderos generales del lote son **NORTE:** limita con predio de ANA MAURA LASCANO CARRERO, **SUR:** Limita con predio de PREDIO MUTIS ARANGUERA hoy urbanización la nevada, **OESTE:** limita con predio del Barrio Villa Consuelo, **ESTE:** limita con propiedad de vendedor, con la ficha Catastral # 000200010967000.- de esta Municipalidad, Matricula Inmobiliaria Número 190 – 87894, como se puede apreciar en los plano aportados dentro de esta demanda.

SEGUNADA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el desglose de la Escritura Pública # Diecinueve Veinte (1920) del 25 de octubre del 2002, la cual se encuentra registrada en la matricula inmobiliaria # 190 – 87894.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se haga la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de este Circuito, del área descrita en el numeral primero de la petición de esta demanda.

CUARTA: Que se condene en costas a las personas indeterminadas o terceros, en caso de oposición.

PETICION ESPECIAL

Solicito una vez admitida la demanda, se ordene su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en la Matricula Inmobiliaria Número 190 – 87894.

Se sirva Ordenar las publicaciones de ley correspondientes.

2. Mediante auto del 13 de julio de 2017, esta agencia judicial admitió la presente demanda, ordenando notificar a la parte demandada, inscribir la demanda en el folio de matricula inmobiliaria **No. 190-87894**, informar a las entidades necesarias de la existencia del presente proceso, el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho y la instalación de la valla respectiva. Librándose por secretaria los oficios del caso.
3. El 07 de septiembre de 2017, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, devuelve al despacho el oficio enviado sin registrar, toda vez que el demandado DARINEL CAMPO ROMERO no es el titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble que se alega haber adquirido por prescripción, dentro del presente asunto que se identifica con la matricula inmobiliaria **No. 190-87894**.
4. El día 09 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandada solicita al despacho que se realice la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 190-13398**, como se muestra a continuación

ESMELIN TOBIAS GOMEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 77.174.329 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional Número 153.482 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **CONSUELO RIVERA SABAS**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar que el día 20 de octubre del 2017, dentro del proceso de la referencia se solicitó a este juzgado la Inscripción de las Medidas Cautelares del inmueble objeto de esta demanda, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cual corresponde a la **Matrícula Inmobiliaria Número 190 – 123938**. El cual está actualmente en cabeza de la señora **RITA MARTINEZ MANOTA**, y del señor **DARINEL CAMPO ROMERO**, la cual le fue adjudicada por medio de la Liquidación de la Sociedad Conyugal por medio de Sentencia expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar de fecha 5 de mayo del 2014.

5. Mediante auto del 11 de abril del 2018, el despacho resolvió denegar la solicitud elevada por el apoderado judicial, toda vez que, los hechos y pretensiones de la demanda iban encaminadas contra el señor **DARINEL CAMPO ROMERO** y sobre un bien inmueble diferente al que solicita, y que si bien es cierto el bien identificado con el No. 190-13398 se encuentra también en cabeza del demandado, no es menos cierto que también era propiedad de la señora **RITA MARTINEZ MANOTA**, quien no figura como parte demandada dentro del presente asunto.
6. Ante las inconsistencias manifestadas por la parte demandante dentro del presente tramite, el despacho con el fin de darle claridad al asunto ordenó mediante auto del 26 de septiembre de 2018¹, auto del 12 de diciembre de 2018², auto del 28 de enero de 2019³, auto del 15 de marzo de 2019⁴, requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que especificara y aportara el número de folio de matrícula inmobiliaria que correspondiera en realidad con lo relacionado con la demanda, y solo hasta el 21 de marzo de 2019 el apoderado aportó y relacionó lo requerido por este despacho.
7. Por auto del 19 de julio de 2019 y después de haber examinado el certificado aportado, se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que rindiera un informe respecto del proceso de pertenencia promovido por **LUZ LOBO VERGEL**, ya que en la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria 190-13398 se encontraba una inscripción de la demanda proveniente del proceso de pertenencia que cursa en ese juzgado.

¹ Ver archivo 023 de expediente digital

² Ver archivo 027 del expediente digital

³ Ver archivo 029 del expediente digital

⁴ Ver archivo 32 del expediente digital

8. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito dio respuesta, informando que dicho proceso se encontraba surtiendo un recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por esa agencia judicial, respuesta que fue recibida en el despacho el día 07 de abril de 2021, del cual se le solicitó posteriormente copia de la mencionada sentencia y hasta el momento no se ha allegado al plenario.
9. En auto del 14 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, esta agencia judicial ordenó, encontrándose acreditada la muerte del demandado DARINEL CAMPO ROMERO, citar al presente proceso a sus herederos determinados, señores BENJAMIN ANDRES CAMPO MARTINEZ, DARINER JUNIOR CAMPO MARTINEZ, JESÚS ANTONIO CAMPO MARTINEZ y LAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ, para lo cual debía la parte demandante adelantar las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2017, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020. De la cual, hasta la fecha de emisión del presente auto, no se ha cumplido dicha carga procesal por parte del apoderado.
10. Teniendo en cuenta que se encontraba surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas y su registro en el Tyba, se designó a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, en calidad de Curadora Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, en el presente asunto, quien mediante escrito presentado ante el despacho aceptó el cargo, pero no se han enviado los documentos respectivos para que pueda pronunciarse sobre los hechos que sirvieron de fundamento a la presente demanda.
11. En auto del 26 de abril de 2022, el despacho en vista de las inconsistencias presentadas por el apoderado de la parte demandante y con el ánimo de darle continuidad al proceso, procedió a REQUERIR nuevamente al vocero judicial de la demandante para que aclare las pretensiones prescriptivas, bajo los términos indicados en esa providencia. De lo cual el apoderado judicial respondió lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que en fallo que cauce ejecutoria se declare que mi poderdante **CONSUELO RIVERA SABAS**, ha adquirido por prescripción ordinaria de una porción del el inmueble antes dicho, es decir las siguientes medidas 6.60 de frente por 18 metros de fondo del barrio Campo Romero de Valledupar, el cual adquirió mediante escritura pública # 1920 del 25 de octubre del 2002 de la Notaria segunda del Circulo der Valledupar, por compra hecha a la **“ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMPO ROMERO DE VALLEDUPAR”**, el Lote ofrecido en venta aquí es de menor área de terreno que hacia parte del globo de mayor extensión derivado de la escritura antes mencionadas cuyos linderos generales del lote son:

NORTE: limita con predio de ANA MAURA LASCANO CARRERO, **SUR:** Limita con predio de PREDIO MUTIS ARANGUERA hoy urbanización la nevada, **OESTE:** limita con predio del Barrio Villa Consuelo, **ESTE:** limita con propiedad de vendedor, con la ficha Catastral # **000200010967000.-** de esta Municipalidad, que en su oportunidad de identifico con la Matricula Inmobiliaria Número 190 – 87894, como se puede apreciar en los plano aportados dentro de esta demanda.

PETICION ESPECIAL

Solicito una vez admitida la demanda, se ordene su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en la Matricula Inmobiliaria Número # **190 – 87894**.

Que para la fecha de la presentación de la demanda estaba en el certificado de tradición y libertad el inmueble como **“ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMPO ROMERO DE VALLEDUPAR”**, por medio del cual mi poderdante adquirió dicho inmueble a través de una compraventa realizada al señor DARINEL CAMPO ROMERO, mediante escritura pública # 1920 del 25 de octubre del 2002 de la Notaria segunda del Circulo de Valledupar, quien actuaba en representación del señor **BENJAMIN OLIVEROS HERNANDEZ**, como se puede demostrar en el contrato de compraventa de fecha 21 de abril del 2010, plenamente autenticadas el 3 y 9 de junio del 2010, ante la notaria tercera del circulo de Valle Zoom

Con lo cual se evidencian innumerables inconsistencias en los hechos y pretensiones de la presente demanda que no han permitido dar continuidad al proceso toda vez, que, al momento de la interposición de la demanda, se indicó que el demandado es el señor DARINEL CAMPO ROMERO, a quien manifiesta haber comprado la señora CONSUELO RIVERA SABAS el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-87894, y que después el apoderado en memoriales posteriores afirma que fue un negocio celebrado entre CONSUELO RIVERA SABAS y DARINEL CAMPO ROMERO actuando en representación de BENJAMIN OLIVEROS HERNANDEZ, pero no dirige ni reforma la demanda para dirigirla en contra de este, y que del último escrito presentado expresa ahora que la demandante CONSUELO RIVERA SABAS adquirió presuntamente el bien por compra hecha a la ASOCIACION DE VIVIENDA CAMPO ROMERO DE VALLEDUPAR, quien tampoco funge como demandada dentro del presente asunto.

Trayendo a colación lo anterior, este juzgador deberá concentrar su atención en darle el trámite que requiere la presente demanda interpuesta por

CONSUELO RIVERA SABAS en contra de DARINEL CAMPO ROMERO, y en consecuencia, atendiendo a las actuaciones desplegadas dentro del mismo, se tiene que, las personas indeterminadas en el presente asunto fueron emplazadas en debida forma y les fue nombrado como curadora a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, como curadora ad litem, para que los representara y se pronunciara sobre los hechos que motivaron la presente demanda, hasta la fecha a pesar de haber aceptado el cargo, no hay constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos para que esta se pronunciara al respecto, por lo que se ordenará que por Secretaría se envíen los documentos requeridos a fin de que cumpla con la carga que le corresponde.

Teniendo en cuenta que el señor DARINEL CAMPO ROMERO, contra quien se presentó la presente acción, según las pruebas aportadas al plenario por el apoderado de la parte demandante falleció, deberá el apoderado citar al presente proceso a sus herederos determinados, señores BENJAMIN ANDRES CAMPO MARTINEZ, DARINER JUNIOR CAMPO MARTINEZ, JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ y LAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ, para lo cual se encuentra en mora la parte demandante de adelantar las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de Julio de 2017, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata la ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando la información respecto del lugar de notificación de las personas mencionadas o manifestando su desconocimiento.

De igual forma teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda no se ha podido realizar y que el señor DARINEL CAMPO ROMERO no funge como propietario del bien inmueble que se ha señalado como el objeto de la litis de la presente demanda de pertenencia, esto es, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 190-87894** y que de lo informado por el apoderado la parte demandante, dicho inconveniente obedece a que de esa matrícula inmobiliaria se desprendió la matrícula inmobiliaria **No. 190-13398**, en la cual sí figura como propietario el señor DARINEL CAMPO ROMERO, como se observa de los documentos aportados por el apoderado judicial. Teniendo en cuenta que del certificado aportado se encuentra que el demandado no es el único propietario, deberá indicar si la demanda va encaminada a la totalidad de los propietarios, es decir, si va en contra del señor DARINEL CAMPO ROMERO y de la señora RITA MARTINEZ MANOTAS respectivamente, y aportar un certificado actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria **No. 190-13398**, a fin de verificar las respectivas anotaciones y proceder a ordenar la inscripción de la demanda dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare y especifique hacia quienes van encaminadas las pretensiones prescriptivas de la demanda, así como aportar el certificado actualizado de los folios de matrícula inmobiliaria **No. 190-87894 y No. 190-13398**, bajo los términos indicados en esta providencia. En caso de no cumplir este requerimiento en el término de 30 días se procederá a la terminación del asunto por desistimiento tácito, a merced de lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se envíe por correo el contenido de la demanda y sus anexos, con la finalidad de darle traslado a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA en calidad curadora ad Litem de las personas indeterminadas, para que cumpla con las funciones asignadas a su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación de auto admisorio de la demanda fechado 13 de julio de 2017, indicando la dirección física o electrónico de los herederos del señor DARINEL CAMPO ROMERO, esto es los señores BENJAMIN ANDRES CAMPO MARTINEZ, DARINER JUNIOR CAMPO MARTINEZ, JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ y LAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ y procediendo de la forma indicada en los artículos 291 y 293 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51888dfd11969366a522ba9c9e25460508ae74aadfe3607ae2e719b44a0a0d9d**

Documento generado en 20/09/2022 11:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>